

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Auto inter.</b>	<b>0656</b>
<b>Demandante</b>	<b>COOPSERVIS AYC</b>
<b>Demandado</b>	<b>ESTER MARINA SILVA OSORIO</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>05-001-40-03-016-2020-00502</b>
<b>Decisión</b>	<b>DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante radica la presente demanda con la aspiración de librarse orden de pago conforme el tenor literal del título valor denominado "pagaré 006", no obstante, dicho documento no fue aportado con la demanda.

Para explicar tal afirmación, debe aclararse que con el archivo contentivo de la demanda y sus anexos, sólo se aportó la carta de instrucciones del pagaré, mas no el título que pretende cobrarse por vía judicial.

Al respecto, debe remembrarse que el Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible, que consten en documentos que provengan del deudor...*

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del

título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer a la orden de quien se debe de pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Aplicado tal precepto normativo en el sub judice, se evidencia que la demanda presentada adolece del requisito sustancial del proceso ejecutivo, esto es, carece de un título valor que pueda ser cobrado por la vía jurisdiccional, conforme a los hechos y pretensiones planteados.

En este orden de ideas, no es procedente librar mandamiento de pago.

### **RESUELVE**

**1°.** - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** – Disponer el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

L.S.Z.

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE</b> <b>ORALIDAD</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # 86</b></p> <p><b>Hoy, 28 de agosto de 2020 a las 8:00 A.M.</b></p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**590f38e7a2a61aa866e4968f36129fd54ad1093de247fbd00dd10c9f  
7368837a**

Documento generado en 26/08/2020 06:27:48 p.m.